



DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DOÑA CINTIA SÁNCHEZ VARGAS POR LOS MOTIVOS QUE INDICA.

Solicitud N° 410

RESOLUCIÓN EXENTA N° 400

SANTIAGO, 24 NOV 2021

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.835, del Ministerio de Educación, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia y Modifica Diversos Cuerpos Legales; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública; en la Resolución Exenta N° 2569, de 2016, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 27 de octubre de 2021, se recibió en esta Subsecretaría de Estado la solicitud de Acceso a la información Pública N° AJ014T0000266, presentada por doña **Cintia Sanchez Vargas**, del siguiente tenor: **"Requiero dirección de correo electrónico de Don Felipe Sánchez (Jefe de Gabinete)"**. (sic).
2. Que, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, dispone que *"los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos"*.
3. Que, no obstante, se contemplan -en el artículo 21 de la ley referida- causales de secreto o reserva, en virtud de las cuales se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información.
4. Que, analizado el requerimiento individualizado en el considerando primero, tendrá que denegarse la información solicitada, ya que su divulgación podría significar el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, cuya atención produciría una distracción indebida de las labores regulares del respectivo funcionario, lo que constituiría un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública que le compete a esta Subsecretaría de Estado.
5. Que, en ese sentido, cabe tener presente que la función de gabinete es la coordinación, apoyo y asesoría directa de las funciones de la Subsecretaría de Educación Parvularia, para lo cual ejerce un rol de conducción y articulación sectorial, de manera interna, en la coordinación, control de trabajo y las relaciones jerárquicas de las unidades que componen esta Subsecretaría, y de manera externa con los demás niveles jerárquicos del Ministerio de Educación y órganos vinculados, públicos y privados.
6. Que, por lo demás, es del caso señalar que la Subsecretaría de Educación Parvularia tiene a disposición de los usuarios en su página web, un Sistema Integral de Atención Ciudadana, el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe.

7. Que, cabe indicar que, en el caso de pretender manifestar un interés particular ante dicho funcionario, puede realizarse a través de la plataforma de lobby, pues reviste la calidad de sujeto pasivo, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

8. Que, por lo tanto, se configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra c), de la Ley N° 20.285 y en el artículo 7, N° 1, letra c) de su Reglamento, disposiciones que indican que, se podrá denegar total o parcialmente una solicitud de información pública "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes **o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales**". (Lo destacado es nuestro)*

9. Que, en el mismo sentido, es importante destacar que los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes han sido la base del criterio jurídico que ha aplicado el Consejo para la Transparencia en sus Decisiones de Amparo. Así, la Decisión Amparo ROL C8162-19, de 17 de marzo de 2020, en su considerando N° 2 señala: "**Que, dada la naturaleza de la información solicitada -números de teléfono y direcciones de correos electrónicos institucionales de funcionarios públicos que indica-, resulta pertinente tener presente lo resuelto por este Consejo, entre otras, en las decisiones recaídas en los amparos Roles C611-10, C982-12, C136-13, y C1944-16, en que se estableció "5) (...) que el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos. A mayor abundamiento, el órgano reclamado señaló en sus descargos que el conocimiento de las direcciones de correo electrónicos institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios. Con dichas alegaciones, si bien no se explicita, se desprende que la reclamada entiende puede configurarse en este caso la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. // 6) Que, en consecuencia, considerando que el órgano reclamado se encuentra dotado de un sistema centralizado de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, este Consejo estima que el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual se rechazará el presente amparo dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 ya citado" (amparo Rol C136-13)**".

10. Que, sin perjuicio de lo anterior, cumplimos con informar que a la fecha de ingresado el requerimiento de información, el Sr. Felipe Sánchez ya no detentaba la calidad de funcionario público de la Subsecretaría de Educación Parvularia, siendo esta desempeñada por doña Trinidad Pacareu Silva.

RESUELVO:

I. DENIÉGASE la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública N° AJ014T0000266, de fecha 27 de octubre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

II. DECLÁRESE reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

III. INCLÚYASE la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente resolución exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO
TRANSPARENTE**

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"*



CAROLINA MONCADA MANGILLA
JEFA DE LA DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARVULARIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

***La facultad para firmar el presente documento se delegó en la suscrita por
Resolución Exenta N° 2569, de 2016, de este origen.**

Distribución:
1. Destinatario
2. Gabinete
3. División Jurídica
4. Of. de Partes.
SGD. 385-2021